

Recurso 196/2015**Resolución 405/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 25 de noviembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.** contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 21 de agosto de 2015, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de conducción, explotación, vigilancia, mantenimiento integral y conservación de los edificios e instalaciones de los centros sanitarios de la Plataforma Logística Sanitaria de Huelva” (Expte. CCA. 6B9YIDI. PA 800/2014), convocado por el Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 19 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto,



del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, con fecha 6 de junio de 2015 se publicó el citado anuncio en el Boletín Oficial del Estado número 135.

El valor estimado del contrato asciende a 9.441.127,05 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

TERCERO. Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 21 de agosto de 2015, la Mesa de contratación acordó excluir de la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad EULEN, S.A. Dicho acuerdo de la Mesa de contratación fue puesto de manifiesto por esta en el acto público de apertura de la documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, no constando que dicho acuerdo se haya notificado por escrito a la recurrente, ni que se haya hecho público a través del perfil de contratante.

CUARTO. El 7 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad EULEN, S.A. contra el citado acuerdo de la Mesa de contratación, de 21 de agosto de 2015, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del mencionado contrato de servicios. En el escrito de recurso



solicita además la medida provisional de suspensión del procedimiento.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 8 de septiembre de 2015, se solicita al órgano de contratación que remita el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones en relación con la medida provisional solicitada por la recurrente y listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el mismo los días 15, 21 y 22 de septiembre de 2015.

SEXTO. Vistas las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación a la medida provisional solicitada por la recurrente, este Tribunal en Resolución, de 22 de septiembre de 2015, acuerda la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente.

SÉPTIMO. Con fecha 23 de septiembre de 2015, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la empresa VEOLIA SERVICIOS LECAM, S.A.U..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, siendo su valor estimado de 9.441.127,05 euros, y el objeto del recurso es la exclusión de la recurrente adoptada por la Mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

(...)

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

(...)”.

En el supuesto examinado, la Mesa de contratación acordó la exclusión el 21 de



agosto de 2015 y el recurso fue interpuesto en el registro de este Tribunal el 7 de septiembre de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en el recurso que le sea comunicada formal y motivadamente la admisión o exclusión del procedimiento de licitación y para el caso de no ser estimada la anterior solicitud, formula *ad cautelam* recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión que le ha sido comunicada verbalmente en el acto de la Mesa de contratación celebrado el 21 de agosto de 2015.

En relación con la solicitud de la recurrente de que le sea comunicada formal y motivadamente la admisión o exclusión del procedimiento, y con carácter previo al análisis de los argumentos del recurso, es necesario poner de manifiesto que este Tribunal solo tiene funciones revisoras de los actos que se recurran ante él, no siendo por tanto la vía prevista para solicitar que el órgano de contratación se pronuncie sobre determinados extremos, por lo que la recurrente debió de haber solicitado tal pretensión de comunicación formal y motivada de su admisión o exclusión al órgano de contratación, que es el único al que le corresponde dictar dicho acto.

Por ello, este Tribunal debe inadmitir la pretensión de la recurrente dirigida al mismo de que le sea comunicada formal y motivadamente la admisión o exclusión del procedimiento, por corresponder esta competencia al órgano de contratación, sin perjuicio de poder resolver el resto de pretensiones formuladas.



Este criterio es el mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la Resolución 736/2015, de 30 de julio, en la que señala, remitiéndose a su Resolución 159/2013, de 23 de abril, que *“Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto al recurso especial, de modo que, de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículos 62.1.b) de la Ley 30/1992).”*

En cuanto a la segunda parte de su pretensión, en la que combate su exclusión, la recurrente argumenta una serie de alegatos que serán analizados en los siguientes fundamentos de derecho.

SEXTO. En el primer motivo del recurso, la recurrente alega que la notificación verbal de su exclusión en el acto público de apertura de las ofertas técnicas no cumple con lo requisitos de motivación mínimos exigibles para excluir a un licitador que debe conocer perfectamente los motivos de una decisión tan grave y que le impide continuar en el procedimiento de adjudicación, por lo que solicita la nulidad de la notificación defectuosa con retroacción de las actuaciones para que se le notifique la exclusión por escrito y con la debida motivación.



Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que la recurrente confunde la comunicación verbal, con la falta de formalidad y de motivación.

El órgano de contratación manifiesta que la Mesa de contratación, basándose en determinadas prescripciones del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), actúa conforme a derecho cuando da traslado de forma verbal a los licitadores personados a la sesión pública del resultado de la documentación del sobre 1, de documentación administrativa, con expresión de las proposiciones admitidas, de las rechazadas y de la causa o causas de inadmisión de estas últimas.

Por su parte, la empresa VEOLIA SERVICIOS LECAM, S.A.U., como entidad interesada, reproduce los mismos argumentos esgrimidos en su recurso número 230/2015, interpuesto ante este Tribunal al haber sido excluida por causas similares y en el mismo procedimiento de adjudicación, argumentos que serán analizados por este Tribunal en la resolución del mismo.

Vistas las alegaciones de la partes, el análisis de este primer motivo del recurso exige considerar en primer lugar la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de las resoluciones, y en concreto a las exclusiones de los licitadores.

Al respecto, y en lo que aquí interesa, el artículo 151.4 del TRLCSP establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:



a) *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

b) *Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

c) *En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.

En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3.

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días.”

Del transcrito artículo 151.4 del TRLCSP se infiere la imposición expresa al órgano de contratación de la obligación de notificar la adjudicación a los candidatos descartados y a los licitadores excluidos. Asimismo, el artículo 40.2 del TRLCSP en su apartado b) establece que podrán ser objeto de recurso “*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los*



actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.”

En consecuencia, el TRLCSP establece dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: por un lado, el recurso especial contra el acto de adjudicación y, por otro lado, el recurso especial contra el acto de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso que la Mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión, éste podrá impugnarla en el acto de adjudicación.

Asimismo, de lo anterior se infiere que la normativa contractual no obliga a la Mesa de contratación a notificar de forma individualizada la exclusión, pudiendo diferir el órgano de contratación la comunicación de la exclusión al momento de la notificación del acuerdo de adjudicación. Sin embargo, lo más correcto desde el punto de vista administrativo es notificar de forma separada e individualizada cada una de las exclusiones, aunque como se ha expresado anteriormente no existe una obligación legal que imponga esta forma de actuar a la mesa de contratación o, en su caso, al órgano de contratación.

En el presente supuesto, la recurrente ha optado por impugnar el acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación notificado de forma verbal, al entender que no cumple los requisitos de motivación mínimos exigibles para excluir a un licitador, solicitando la nulidad de la notificación defectuosa con retroacción de las actuaciones para que se le notifique la exclusión por escrito y con la debida motivación.

Al respecto, en primer lugar es preciso poner de manifiesto que la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que su notificación



defectuosa no valida o invalida el contenido del acto que se notifica, en todo caso demora el inicio de sus efectos.

En segundo lugar, y aun admitiendo que la Mesa de contratación no haya comunicado en la forma debida los motivos de la exclusión de la recurrente, la única consecuencia que esta insuficiente notificación supone para la recurrente, es que se demore la eficacia de su exclusión a los solos efectos de poder impugnarla, hasta que aquella realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la misma. En el presente supuesto ese momento lo constituye la interposición del escrito de recurso que se analiza, en el supuesto que de su lectura se deduzca el conocimiento por parte de la recurrente de los motivos y alcance de su exclusión.

En el acta de la Mesa de contratación, de 21 de agosto de 2015, a la que ha tenido acceso este Tribunal, se recoge como causa de exclusión de la recurrente la siguiente: *“respecto del Ingeniero Técnico responsable o designado como responsable del Complejo Hospitalario Universitario de Huelva y de los Distritos Sanitarios Huelva Costa - Condado Campiña, no consta que la experiencia sea en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Sanitarias, que se exige en el apartado 17.3 del cuadro resumen”*. Por su parte, del escrito de recurso se infiere que la recurrente conocía los motivos y alcance de su exclusión, en concreto identifica perfectamente el técnico designado por ella como responsable, manifestando, como se expresará más adelante, que el mismo tiene experiencia de más de dos años en el mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias.

En definitiva, desde el momento de la interposición del recurso existe por parte de la recurrente constancia del conocimiento de los motivos y alcance de su exclusión, tal es así que desde ese momento cualquier defecto de notificación de su exclusión que hubiera podido concurrir ha quedado plenamente subsanado.



Procede por tanto desestimar este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso, la recurrente alega que todos los responsables técnicos propuestos por ella cumplen los requisitos previstos en el pliego, por lo que no debió de haber sido excluida de la licitación.

Alega la recurrente que en el acto de apertura de sobres del 21 de agosto de 2015, la Mesa de contratación cuestionó que el responsable técnico asignado por ella al área del Complejo Hospitalario de Huelva (F.J.M.T.) tuviera la experiencia en el sector hospitalario.

Manifiesta la recurrente que presentó el curriculum vitae, la titulación y la vida laboral de dicho trabajador y certificado de la empresa empleadora comprensivo de la experiencia de más de dos años en el mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias, esto es un año más de la experiencia exigida por el pliego. Para reforzar su alegato, manifiesta adjuntar al recurso como documento número dos, la documentación presentada en su día al órgano de contratación: curriculum vitae, título de ingeniero industrial, vida laboral y declaración de la empresa empleadora del señor F.J.M.T. comprensiva de su experiencia de más de dos años en el mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso manifiesta como cuestión previa y en lo que aquí interesa que, a la vista de la documentación presentada por la recurrente en el sobre 1 de documentación administrativa donde se aporta curriculum vitae del responsable técnico designado (F.J.M.T.) para el Distrito Sanitario Huelva Costa - Condado Campiña, no se refiere experiencia laboral en edificios o instalaciones sanitarias, sino que relaciona una serie de empresas, entre las que no se encuentra ninguna cuyo objeto sea la asistencia sanitaria.



Es por ello, continúa alegando el órgano de contratación, que la Mesa de contratación requirió a la recurrente para que, en un plazo no superior a tres días hábiles desde la recepción del requerimiento, concretara en relación con el apartado h) del punto 6.3.2.1 del PCAP, los nombres y cualificación de los responsables técnicos que se asignan a cada área, y según se exige en el apartado 17.3 del cuadro resumen del PCAP, la titulación, al menos, de Ingeniería Técnica Industrial, curriculum vitae y documentación que acredite la experiencia laboral en el mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias de como mínimo una año.

Presentó la recurrente, sigue manifestando el órgano de contratación, documentación para subsanar lo requerido en el escrito enviado por la Mesa de contratación, pero no subsanó el apartado h) citado anteriormente, pues según consta en el acta de la citada Mesa de 21 de agosto de 2015, “en cuanto a la concreción del personal, aporta compromiso de dedicación de medios personales y materiales y concreta los responsables técnicos a nivel provincial y por cada área, pero *“respecto del Ingeniero Técnico responsable del Complejo Hospitalario Universitario de Huelva y de los Distritos Sanitarios Huelva Costa - Condado Campiña, no consta que la experiencia sea en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Sanitarias, que se exige en el apartado 17.3 del cuadro resumen”*.

Informa el órgano de contratación que la empresa ahora recurrente vuelve a presentar el mismo curriculum vitae que en el sobre 1 para el responsable técnico asignado al Distrito Sanitario Huelva Costa – Condado Campiña, sin especificar si dentro de la empresa EULEN, S.A. ha estado asignado por ejemplo a contratos con Hospitales o Centros de Salud, ni por cuanto tiempo. Alega el órgano de contratación que en el citado curriculum vitae refiere, someramente, que desde diciembre de 2006 a la actualidad trabaja para EULEN, S.A. como técnico de producto de mantenimiento, con actividad y responsabilidad como responsable de la gestión y ejecución de los contratos de mantenimiento así



como la elaboración de presupuestos y ofertas.

Concluye el órgano de contratación que se produce por tanto una falta de concreción y detalle de la documentación que no permite a la Mesa de contratación inferir que haya tenido el mencionado técnico la experiencia solicitada, toda vez que EULEN, S.A. pudiera tener contratos de muy diversa índole, sin que pueda determinarse con seguridad que sean contratos en edificios sanitarios y hospitalarios, visto lo cual la Mesa de contratación considera de forma motivada, y aún habiendo aplicado un criterio antiformalista, a su juicio, no subsanadas las incidencias en relación a la documentación del sobre número 1 que acredita la personalidad y la solvencia, por lo que procede a la exclusión de EULEN, S.A. de la licitación.

Vista las alegaciones de las partes procede determinar si, como alega la recurrente, debió de haber sido admitida a la licitación al entender que todos los técnicos propuestos por ella cumplen los requisitos exigidos, o bien como alega el órgano de contratación, en el caso del responsable técnico del Complejo Hospitalario Universitario de Huelva y de los Distritos Sanitarios Huelva Costa - Condado Campiña, no consta que la experiencia sea en mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias, tal y como exige el apartado 17.3 del cuadro resumen del PACP.

Al respecto, el apartado 17.3 del citado cuadro resumen establece lo siguiente:
“17.- Documentos de clasificación, solvencia económica, financiera y técnica y, en su caso, de capacidad.

(...)

17.3.- Compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución:

[x] Si [] No

En caso afirmativo, concretar los medios: SI.

Para el Responsable Técnico del Contrato a nivel provincial:



**-Titulación Ingeniería Industrial, Adjuntar título Universitario.*

**- CV y documentación que acredite su experiencia laboral en el mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias (al menos 3 años).*

Para los Responsables Técnicos de cada Área:

** -Al menos titulación Ingeniería Técnica Industrial.*

** - Curriculum Vitae y documentación que acredite su experiencia laboral en el mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias de cómo mínimo 1 año.*

(...)”.

Como vemos, y en lo que aquí interesa, el PCAP exige para los responsables de cada área “*Curriculum Vitae y documentación que acredite su experiencia laboral en el mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias de cómo mínimo 1 año*”. Así el pliego no solo exige un curriculum vitae de cada técnico responsable sino que se aporte la documentación que acredite una experiencia laboral de un año al menos en mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias.

Por otra parte, el órgano de contratación informa que la Mesa de contratación, a la vista de la documentación presentada por la recurrente donde se aporta curriculum vitae de los profesionales designados pero no se acredita la veracidad de los datos, acepta la presentación de los curriculum vitae como declaraciones responsables y presupone la veracidad de los datos, en aras del principio antiformalista.

Pues bien, con respecto a la documentación aportada por la recurrente relativa a la acreditación de la experiencia de F.J.M.T., como técnico responsable del Complejo Hospitalario Universitario de Huelva y de los Distritos Sanitarios Huelva Costa - Condado Campiña, a la que ha tenido acceso este Tribunal, se constata lo siguiente:



- En el sobre de documentación administrativa la recurrente aporta curriculum vitae de F.J.M.T., del cual, tal y como manifiesta el órgano de contratación en el informe al recurso, no se infiere que tenga experiencia en mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias; se dice en el curriculum que trabaja en EULEN, S.A. desde diciembre de 2006 a la actualidad como técnico de producto de mantenimiento, con actividad y responsabilidad como responsable de la gestión y ejecución de los contratos de mantenimiento así como la elaboración de presupuestos y ofertas, pero no se especifica si esa experiencia se refiere a edificios e instalaciones sanitarias.

- En la documentación que aportó la recurrente para la subsanación solicitada por la Mesa de contratación y respecto a la acreditación de la experiencia de F.J.M.T., vuelve a presentar exactamente el mismo currículum vitae, por lo que sigue sin acreditar la experiencia de al menos un año en mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias.

La recurrente en su recurso adjunta determinada documentación que dice que es la presentada en su día al órgano de contratación, entre ella, aporta una declaración de EULEN, S.A. como empresa empleadora en la que manifiesta que F.J.M.T., *“como trabajador de EULEN; S.A. tiene experiencia laboral de más de 8 años en el mantenimiento de edificios y más de 2 años en instalaciones sanitarias”*.

Sin embargo, esta declaración a que hace referencia la recurrente no consta aportada en el sobre de documentación general ni en la documentación aportada en la subsanación solicitada por la Mesa de contratación, según ha podido constatar este Tribunal en el expediente de contratación aportado por el órgano de contratación.

Por tanto, lo que pretende la recurrente es subsanar en vía de recurso lo que no hizo en el procedimiento de adjudicación cuando se le requirió para ello. En este



sentido debe señalarse que, aun cuando tras la documentación presentada en vía de recurso se pudiese apreciar que la recurrente cumple con lo exigido, lo cierto es que aquella ha incurrido en una infracción de los requisitos formales de presentación de la documentación en tiempo y forma.

En definitiva, debe ahora, en aras a preservar la finalidad del procedimiento y los principios de igualdad de trato que lo inspiran, soportar la consecuencias derivadas de su actuación.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre las más recientes, en la Resolución 26/2015, de 29 de enero, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en las Resoluciones 154/2012, de 19 de julio de 2012 y 175/2011, de 29 de junio, donde mantiene que, *“aun cuando, tras la documentación presentada tanto con posterioridad al plazo de subsanación y reiterada en vía de recurso, el órgano o la mesa de contratación pudieran apreciar que la recurrente cumple con el requisito de solvencia económica y financiera requerido, lo cierto es que aquella ha incurrido en una infracción de los requisitos formales de presentación de la documentación en tiempo y forma”*.

En consecuencia, una vez analizado que la recurrente no acreditaba en tiempo y forma el requisito de experiencia de, al menos, un año en mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias, respecto del Ingeniero Técnico responsable del Complejo Hospitalario Universitario de Huelva y de los Distritos Sanitarios Huelva Costa - Condado Campiña, procede la desestimación de este segundo motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.** contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 21 de agosto de 2015, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de conducción, explotación, vigilancia, mantenimiento integral y conservación de los edificios e instalaciones de los centros sanitarios de la Plataforma Logística Sanitaria de Huelva” (Expte. CCA. 6B9YIDI PA 800/2014), convocado por el Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal en Resolución de 22 de septiembre de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

